



INFORME N 11/2020, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA ACTIVIDAD DE PESCA-TURISMO Y LAS ACTIVIDADES DE DIVERSIFICACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral.

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero.

D^a. María Cruz Inmaculada Arcos Vargas, Vocal Segundo.

Secretaria del Consejo

D^a. M^a Ángeles Gómez Barea.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 14 de octubre de 2020, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D^a. María Cruz Inmaculada Arcos Vargas, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA), a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), un oficio de la Jefa del Servicio de Comercialización y Transformación Pesquera y Acuícola de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007), en relación con el proyecto de Decreto por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y las actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Junto con el citado oficio, se adjuntan el proyecto normativo citado (en su versión Borrador Inicial, de fecha 9 de enero de 2020), así como los Anexos I y II, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la



Competencia de Andalucía (en adelante CDCA), por la que se aprueba los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas, además de documentación complementaria del expediente administrativo tramitado para la elaboración del proyecto normativo en cuestión.

2. Con fecha de 21 de septiembre de 2020, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución del 19 de abril de 2016 del CDCA, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe, tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las medidas de diversificación pesquera y acuícola relativas a las actividades de pesca-turismo, turismo marinerero y turismo acuícola, que se desarrollan de forma complementaria y compatible a la actividad profesional de pesca marítima, marisqueo y acuicultura.

El proyecto de Decreto consta de doce artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

En particular, el art. 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el art. 2 contiene definiciones conceptuales; el art. 3 establece la finalidad de las medidas de diversificación pesquera y acuícola; el art. 4 se refiere a las personas que pueden desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo marinerero y turismo acuícola; el art. 5 establece la autorización para realizar tales actividades; el art. 6 recoge las condiciones para su ejercicio;



el art. 7 regula la comercialización de los productos procedentes de dichas actividades; el art. 8 regula el logo identificativo; el art. 9 recoge las medidas para el fomento de tales actividades, el art.10 determina el seguimiento y control de las actividades, el art. 11 contiene las obligaciones y responsabilidades en materia de medio ambiente y el art. 12 establece el régimen sancionador; por otra parte, la Disposición transitoria única se refiere a los informes previamente emitidos para el ejercicio de estas actividades; la Disposición adicional primera, relativa a la definición del logo identificativo de las actividades; la Disposición adicional segunda correspondiente al desarrollo normativo y la Disposición final tercera prevé su entrada en vigor.

IV. MARCO NORMATIVO

IV.1. Normativa europea

- Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) no 2371/2002 y (CE) no 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

Este Reglamento europeo tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyan a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo, ahora en el marco del objetivo para 2050 de un continente climáticamente neutro conforme con el objetivo estratégico del Pacto Verde.

IV.2. Normativa estatal

- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (en adelante, LPME), modificada por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre.
- Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo (en adelante, Real Decreto 239/2019).
- Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).



- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante

V. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO OBJETO DEL PROYECTO NORMATIVO E INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Para situar el marco económico de este informe, máxime en la actual coyuntura, es preciso señalar que la hibernación o las restricciones establecidas como consecuencia de la pandemia de COVID-19, han provocado una importante caída del PIB, especialmente en las actividades turísticas.

En consecuencia, es previsible la pérdida de tejido empresarial y productivo; por ello, además de sostener y recuperar la actividad económica, es preciso acometer, en un contexto postpandemia, una transformación del tejido productivo turístico en función de los cambios de hábitos de los consumidores y de los mercados, y para ello, será esencial posibilitar que las empresas, en este caso las turísticas, se puedan adaptar a la nueva situación.

En estas circunstancias excepcionales, las políticas públicas de carácter estructural entre las que se encuentra la política de mejora de la regulación económica tienen un papel significativo que desempeñar. Ello significa que se necesita mejorar la calidad reguladora, para que los operadores económicos puedan adaptarse, y con ello facilitar la recapitalización de las empresas o la creación de nuevas que satisfagan la demanda de nuevos bienes y las nuevas formas de consumo de los usuarios. Esta mejora de la calidad reguladora no debe suponer una desregulación, sino continuar aplicando los principios de una regulación económica eficiente en el marco de la economía social de mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que el modelo tradicional de negocio turístico masificado en determinadas zonas tiende a desaparecer. En este sentido, están emergiendo y emergerán nuevas formas de turismo, como el turismo marinero o acuícola, el buceo, el paisajístico, o la pesca-turismo, que le ofrecen al turista, que ya no busca un turismo de masas, una manera diferente de disfrutar del mar o del entorno natural. A este respecto, es significativo que el agroturismo y el turismo rural, antecedentes similares al turismo marinero



o acuícola, son los segmentos turísticos que mejor han resistido los efectos de la crisis generada por la pandemia. Por lo demás, estos nuevos modelos de negocio turístico tienen claros efectos positivos, ya que disminuyen la estacionalidad, diversifican el sector, pueden reforzar la sostenibilidad y ayudan a mantener otros sectores como es en este caso el sector pequeño artesanal.

Por lo que respecta a la situación económica del sector pesquero y específicamente aquél que utiliza técnicas tradicionales, y por tanto con poco desarrollo tecnológico, hay que señalar que este ha ido acumulando en el último periodo una serie de factores que han derivado en una crisis estructural; y por ello precisa complementar sus rentas mediante la oferta de actividades de carácter turístico, divulgativo y cultural. Esto coincide también con el hecho de que la sociedad demanda cada vez más actividades relacionadas con el mar y las tradiciones relacionadas con este entorno. Por tanto, es lógico pensar que se deban buscar sinergias entre pesca y turismo, especialmente teniendo en cuenta:

- Por una parte, que en Andalucía, *“la actividad pesquera ha encontrado una de sus tradicionales fuentes de riqueza, con una producción anual cercana a 70.500 toneladas y un valor que supera los 300 millones de euros. Un total de 1.486 embarcaciones se dedican al ejercicio de la pesca profesional.”*
- Y que, por otra parte, Andalucía necesita diversificar su oferta turística especialmente en la actual coyuntura, ya que según señala la Encuesta de Coyuntura Turística de Andalucía es un destino turístico de primer orden como lo corroboran el número de visitantes, con más de 32 millones y medio de turistas en 2019 y que, los ingresos por turismo cada año representan el 13% del PIB andaluz.

Existen algunos países europeos y en España determinadas comunidades autónomas, que llevan años promoviendo un tipo de turismo que interrelacione con el mundo pesquero. Desde la Administración autonómica andaluza, los operadores o incluso el mundo académico¹ han aparecido también diversas iniciativas en esta línea.

En el actual contexto, resulta necesario impulsar este producto turístico, que asegure que se cumplan unos parámetros de seguridad para el turista, lo que redundaría directamente en el aumento de la demanda, y en sustentar determinadas actividades pesqueras; y en todo caso sobre la base de tener presente las especificidades geográficas y locales que presenta este mercado.

En este sentido, y por lo que respecta a la demanda de las actividades de pesca-turismo, es preciso considerar que esta actividad se desarrolla en un espacio muy específico y ubicado en un determinado municipio. Asimismo, la meteorología y la estacionalidad inciden en la demanda que pueden tener estas actividades en una localidad concreta.

Por lo que se refiere a la oferta de este tipo de actividades, está relacionada con las empresas pesqueras o turísticas interesadas, con las instalaciones pesqueras o de otro tipo



que permitan realizar actividades en tierra; y especialmente, deberá ajustarse a la demanda y al perfil de los turistas de la localidad y de su zona geográfica.

Por otra parte, el compromiso europeo con la preservación y cuidado de los océanos ha sido una constante desde hace varios años, llegando incluso a liderar campañas mundiales como la de la desaparición de los plásticos de un solo uso.

En definitiva, las administraciones públicas deben jugar un papel determinante, impulsando este proceso; por una parte, con una regulación sin trabas o restricciones innecesarias o desproporcionadas, que permita desarrollar las iniciativas de los emprendedores locales en este campo; y por otro con los apoyos financieros pertinentes, previstos en el paquete de medidas financieras y de políticas públicas, el Plan de recuperación para Europa, denominado Next Generation EU. Este, que destinará al menos el 70% de su presupuesto a la transición ecológica, supone un refuerzo claro del mercado interior de la Unión Europea y una apuesta por la modernización de su economía como respuesta a la crisis. Es una estrategia de crecimiento en la que la sostenibilidad y el bienestar de los ciudadanos deben estar en el centro de la política económica.

Se debe tener en cuenta que el análisis realizado ha tomado en consideración informes y datos previos a los efectos de la pandemia de Covid-19, periodo en el cual la demanda de los servicios y en particular de los servicios objeto del presente proyecto normativo, se han visto afectados de forma muy significativa.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Observaciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ACREA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título “Garantía de las libertades de los operadores económicos”,



preceptúa:

“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, regulador de los *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”* dispone lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, enuncia los *“Principios de buena regulación”*, y determina que:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Al hilo de lo anterior, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019), en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, establece cuáles son los extremos que deben quedar reflejados sintetizadamente en la parte expositiva de los proyectos de disposiciones reglamentarias y anteproyectos de ley, con el fin de que las nuevas disposiciones que se aprueben justifiquen el cumplimiento de los principios de buena regulación.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la buena regulación, no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar aquí que el artículo 130 de la Ley 39/2015, referido a la *“Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”*, dispone lo siguiente:



“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

En conexión con lo anterior, el artículo 9 del citado Decreto 622/2019, se centra en la evaluación ex post de las normas, al regular los planes de revisión del acervo normativo existente del siguiente modo:

“1. La Consejería competente en materia de administración pública elaborará, al menos cada cuatro años, Planes de Calidad y Simplificación Normativa, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno mediante acuerdo. Estos planes tendrán como objetivo la revisión, simplificación y, en su caso, consolidación normativa de las disposiciones vigentes en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Consejería competente en materia de administración pública impulsará y coordinará su seguimiento y revisión.

2. Los Planes de Calidad y Simplificación normativa abordarán una revisión de las normas vigentes para valorar la adopción de, al menos, las siguientes medidas:

a) La reducción del número de normas.

b) La adaptación de las normas a los principios de buena regulación establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común y precisados en el artículo 7, verificando que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos, así como que estaban justificados y correctamente cuantificados el coste y las cargas impuestas en ellas.

c) La consolidación y simplificación de la normativa vigente.

d) El rediseño funcional de los procedimientos, aplicando los criterios establecidos en el artículo 6 para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas.

3. El resultado de la ejecución de cada plan se plasmará en un informe de evaluación que, previo conocimiento de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, se hará público en el Portal de la Junta de Andalucía, así como por los medios que se estimen pertinentes”.



Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra*, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016 del CDCA.

VI.2. Consideraciones generales

Según se señala en el preámbulo de la norma, el proyecto de Decreto persigue dotar a la Comunidad Autónoma de Andalucía de un marco legal que genere seguridad y confianza a los profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura que oferten servicios en el ámbito de la diversificación pesquera, estableciendo una regulación de las actividades de pesca-turismo, turismo marineró y turismo acuícola, de los requisitos necesarios para el desarrollo de estas actividades, así como el procedimiento de autorización, seguimiento y control de las mismas.

Sin embargo, estas actividades están reguladas en la normativa básica estatal, concretamente en la LPME, fundamentalmente en su artículo 74 y en su desarrollo normativo por el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo. En dicha norma se fundamenta la existencia de un especial control enfocado a estas cuestiones, en las imperiosas razones de seguridad de la navegación y de control extractivo del recurso, que diferencian a este subsector de otros relacionados con la actividad turística. El borrador normativo sometido al presente informe, incluye un régimen de autorización que regula o afecta al acceso o ejercicio de una actividad económica y, por lo tanto, además de estar incluido dentro del ámbito de aplicación de la LGUM, resulta de aplicación el artículo 7 de dicha norma y en consecuencia el centro directivo debería evitar duplicidades y cargas administrativas sobre los operadores económicos afectados.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que el proyecto normativo incide sobre las condiciones de competencia, entre otras razones, porque impone una serie de requisitos y restricciones al acceso de las empresas a este mercado, como sería el establecimiento del citado régimen administrativo de autorización, para poder iniciar las actividades de pesca-turismo, turismo marineró y turismo acuícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, en relación a los antecedentes, conviene referenciar que este Consejo de la Competencia de Andalucía ha desarrollado una labor especialmente activa en el análisis del sector pesquero en el marco de su función de promoción de la competencia, unidad de mercado y mejora de la regulación económica, a través de la elaboración de informes específicos que versan sobre proyectos normativos que afectan a este sector.

Cabe destacar, además, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa que la Autoridad Vasca de la Competencia ha emitido el pasado 28 de julio de 2020 un Informe con relación al proyecto de Decreto de Pesca Turismo en la Comunidad del País Vasco



VI.3. Consideraciones particulares

Se procede, a continuación, a poner de manifiesto las observaciones relativas al articulado del proyecto de Decreto.

VI.3.1 Sobre las definiciones contenidas en el proyecto de Decreto (artículo 2)

El artículo 2 del proyecto normativo dispone que: *“Sin perjuicio de las definiciones del artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, a efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:*

Diversificación pesquera o acuícola: el desarrollo de actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras.

Pesca-turismo: actividad desarrollada por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, a bordo de embarcaciones propias de la actividad de pesca o acuicultura inscritas en el censo de la flota pesquera operativa, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo y la promoción de sus productos y en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.

Turismo marinero: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de sus actividades, de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, así como la promoción de los productos del mar.

Turismo acuícola: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización, promoción y difusión de su actividad, sus productos, patrimonio y cultura”.

Dichas definiciones no son plenamente coincidentes con las establecidas en la normativa básica estatal (art. 2 de la LPME). Ello trae como consecuencia más directa la segmentación del mercado español, lo que puede generar inseguridad jurídica y confusión en los operadores económicos, en la medida en que el proyecto normativo, y como consecuencia de la aplicación de las definiciones establecidas en el mismo, establece unos requisitos, procedimiento de autorización y condiciones relacionados con las citadas definiciones que incluyen obligaciones y responsabilidades, por lo que deberán estar expresamente recogidas en el marco de la mencionada normativa básica estatal y no exceder de las mismas.

VI.3.2 Respecto a las personas que pueden desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo-marinero y turismo-acuícola (artículo 4.1).

El artículo 4.1 del proyecto de Decreto determina que podrán desarrollar las actividades de



pesca-turismo, turismo marítimo y turismo acuícola, teniendo en cuenta la necesaria complementariedad con la actividad de pesca y acuicultura profesional, las personas físicas y jurídicas que se encuadren en algunos de los tres puntos siguientes:

a) Las personas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca, acuicultura o marisqueo.

b) Las cofradías de pescadores, asociaciones de armadores, organizaciones de productores del sector de la pesca o de la acuicultura o cualquier otra entidad representativa del sector pesquero y acuícola.

c) Las entidades mercantiles constituidas por las personas mencionadas en las letras a) y b) con operadores turísticos u otras empresas de servicios vinculados con el desarrollo de actividades turísticas, de recreo, educativas o culturales objeto de este decreto, siempre que estén integradas en su mayoría por empresas o entidades del sector de la pesca, el marisqueo o la acuicultura y que el porcentaje de acciones o participaciones pertenezca en más de un 50% a las empresas o entidades de los sectores mencionados.

Sobre este particular, hay que partir de la premisa de que, conforme a lo establecido en la normativa básica estatal que habilita a la presente regulación, son a los profesionales del sector de la pesca, concretamente a los armadores de los buques pesqueros, a los que se les habilita para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo. Sin embargo, mediante esta previsión se extiende la citada regulación y, por tanto, el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta actividad económica a otros profesionales o entidades que no se encuentran previstos en la normativa básica estatal.

A este respecto, en línea con lo sostenido por la Autoridad Vasca de la Competencia en el Informe con relación al proyecto de Decreto de Pesca-Turismo, desde la óptica de competencia, la habilitación de este tipo de entidades mercantiles participadas por profesionales del sector para el desarrollo de las actividades de turismo-pesca puede favorecer las condiciones de competencia efectiva en el mercado, al aumentar la oferta disponible para las personas usuarias de estos servicios en el sector del turismo-pesquero, que verá incrementada su capacidad de elección y, posiblemente, a unos mejores precios.

No obstante, al establecer un nuevo conjunto de requisitos, ha de recordarse que cualquier limitación que se establezca, tanto para el acceso como para el ejercicio de las actividades económicas, debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el resto de principios de una buena regulación económica recogidos en diversas normas con rango legal de nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, estas limitaciones para el desarrollo de una actividad económica deben estar motivadas; su necesidad, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las recogidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que se encuentran definidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y deberán ser proporcionadas a la razón de interés general invocada, de tal manera que no exista otro medio alternativo que resulte menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica, conforme a lo



establecido en el artículo 5 de la LGUM.

VI.3.3 Sometimiento a un régimen de autorización la realización de las actividades de pesca-turismo, turismo marineró y turismo acuícola (art. 5)

Según el artículo 5 del proyecto de Decreto, para poder desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo marineró y turismo acuícola se deberá disponer de una autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina, sin que dicha exigencia tenga una fundamentación explícita en la normativa estatal de la que esta regulación trae sustento (art. 74 ter de la LPME y art. 4.5 del RD 239/2019), y sobre todo, sin que se haya justificado en una norma con el suficiente rango normativo su necesidad sobre la base de una auténtica razón de interés general, ni su proporcionalidad, tal como exige el artículo 17 de la LGUM.

Cabe recordar al respecto que el artículo 74 ter de la LPME establece que para el ejercicio de la pesca-turismo se deberá contar con el previo informe favorable del Ministerio de Fomento, relativo a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de la prevención de la contaminación, y con la previa comunicación al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las exigencias previstas en la legislación correspondiente para los operadores legalmente establecidos en territorio español.

Asimismo, el artículo 4.5 del RD 239/2019 determina que una vez *“Obtenido el informe favorable de la capitanía marítima y cuando así esté previsto en la normativa de la comunidad autónoma donde radique el puerto base del buque pesquero, será necesario contar con título habilitante para el acceso a la actividad de pesca-turismo, cuya exigencia respetará en todo caso lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y, en particular, en su artículo 17 sobre instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. Sólo la obtención del informe favorable y, en su caso, del título habilitante permitirá operar en pesca-turismo en todos los caladeros nacionales en los que el buque esté autorizado a faenar.”*

Debe tenerse en cuenta que el régimen de autorización administrativa supone en sí mismo una barrera que restringe la competencia y una limitación al acceso de los operadores económicos al mercado. La autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio. Por ello, el artículo 17.1 de la LGUM establece que sólo *“Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar*



previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación; b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado. d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.”

En este sentido, en primer lugar, en el caso de establecer un régimen de autorización sobre estas actividades económicas, éste deberá encontrarse amparado en una norma con rango de Ley o en un Reglamento europeo, y deberá ser proporcionado al objetivo que persigue. Cabe subrayar que la exigencia de la autorización objeto de análisis no viene establecida en una norma con rango legal, al establecerse en una norma con rango reglamentario.

Además, por lo que se refiere al principio de necesidad, y sin perjuicio de que el centro directivo proponente de la norma exponga, en el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, como razones de interés general para la exigencia de la autorización las relativas a la protección del medio ambiente y a la utilización del dominio público, se entiende por este Consejo que los pretendidos objetivos públicos ya estarían salvaguardados a través de la concesión de las licencias, autorizaciones y permisos a las que quedan sujetas las actividades pesqueras y acuícolas que constituyen la actividad principal, así como por el informe previo favorable de la autoridad estatal del Ministerio de Fomento al que está sometida esta actividad de turismo-pesquero, en el que están protegidas las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de la prevención de la contaminación y, por ende, del medio ambiente.

Respecto al principio de proporcionalidad, no se ha acreditado por el órgano proponente de la norma que no existen otros medios alternativos para conseguir tales objetivos de manera menos restrictiva o distorsionadora para el ejercicio de estas actividades económicas, como por ejemplo a través de una declaración responsable o una comunicación.



En segundo lugar, se observa un excesivo conjunto de exigencias y medios de intervención administrativa, establecidos junto con el propio procedimiento de autorización para realizar las actividades de pesca-turismo, turismo marineró y turismo acuícola (art. 5). Así, se establece en el proyecto normativo que deberá aportarse para la actividad de la pesca-turismo, entre otras, la siguiente documentación: i) una Declaración responsable de conformidad con el desarrollo de la actividad, firmada por el armador o armadora de la embarcación cuando no sea el solicitante de la autorización de pesca-turismo (art. 5.2 f) 1º); ii) una Declaración responsable de que la embarcación dispone de las medidas de seguridad y habitabilidad necesarias para el desempeño de la actividad con turistas a bordo, y cumple todos los requisitos del Real Decreto 239/2019, art. 5.2 f) 2º); y iii) el Informe favorable del Ministerio de Fomento, al que hace alusión el artículo 4 del Real Decreto 239/2019, (art. 5.2 f) 3º).

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 17.4 de la LGUM establece que: *“4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.”*. En este sentido, cuando se vaya a llevar a cabo la articulación de una serie de mecanismos administrativos para la salvaguarda del interés general, se deberá diseñar un modelo integrado que recoja los requisitos y obligaciones claramente, pero no deben establecerse procedimientos de intervención administrativa solapados, cuando además vayan dirigidos a salvaguardar los mismos objetivos de interés público. Por lo que dicha previsión normativa entraría en contradicción con el artículo 17.4 de la LGUM.

Por todos estos motivos, este Consejo recomienda someter el régimen de autorización exigido en el artículo 5 del proyecto de Decreto a los principios de una buena regulación económica, para que se ajuste así a lo previsto en el artículo 17.1 de la LGUM, reformulándose su existencia por otro medio de intervención administrativa, como por ejemplo a través de la presentación de una declaración responsable, sin perjuicio de que exista por parte de la Administración Pública una comprobación a posteriori de los requisitos o condiciones exigidos por la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde la óptica de la mejora de la regulación, cabe efectuar algunas consideraciones sobre el procedimiento de autorización propuesto.

En primer término, en relación a la documentación que debe acompañar a la solicitud se exige un excesivo número de documentos que pueden ya obrar en poder de la Administración Pública, lo que ha de revisarse en términos de necesidad y proporcionalidad.

Otro de los aspectos relevantes es el establecimiento en el artículo 5.4 del proyecto de Decreto del sentido del silencio como desestimatorio, teniendo en cuenta que el artículo 24



de la Ley 39/2015 establece el silencio positivo para aquellos procedimientos que tengan por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, salvo que exista una ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio fundamentado en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

Por último, otra de las medidas limitativas que afecta claramente al ejercicio de esta actividad económica, y que constituye una restricción a la competencia, es el establecimiento como causa para revocar la autorización del cese de la actividad durante doce meses consecutivos (artículo 5.6 e) del proyecto de Decreto), lo que implica la pérdida de la autorización y la expulsión del mercado del operador económico por la falta del ejercicio de la actividad durante un período de tiempo determinado (12 meses consecutivos) y sin que exista por parte del órgano proponente de la norma una justificación razonable sobre la base de una razón de interés general o del incumplimiento de los requisitos o condiciones exigidos en la norma para el ejercicio de esta actividad. Por ello, cabe plantear la supresión de la misma del artículo 5.6 del proyecto de Decreto.

VI.3.4 Respetto a las condiciones establecidas para el ejercicio de las actividades de pesca-turística, turismo marineru o turismo acuícola (art. 6)

En el artículo 6 del proyecto de Decreto se establece que las condiciones específicas para el desarrollo de la actividad pesca-turismo, turismo marineru o turismo acuícola, se determinarán mediante las resoluciones de autorización de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina, no concretándose cuáles serían estas condiciones específicas y posponiéndose a las resoluciones administrativas emitidas “ad hoc”, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los operadores económicos, e incluso la posibilidad de ocasionar situaciones discriminatorias a los agentes que actúan en este sector en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al desconocer cuáles van a ser estas condiciones con carácter general. No obstante, si se elimina la autorización y se regula el acceso mediante una declaración responsable se mitigarían estos riesgos para la libre competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, tanto en el Real Decreto 239/2019, como en artículo 5 de este proyecto de Decreto, se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo y de turismo marineru y acuícola, se propone que se elimine este artículo del proyecto de Decreto dado que supone una restricción innecesaria de la competencia en el sector.

V.3.5 Comercialización de los productos procedentes de las actividades de pesca-turismo, turismo marineru o turismo acuícola (art. 7)

Cabe destacar, como otra restricción importante a la competencia, la previsión contenida en el artículo 7 del proyecto de Decreto, en la medida en que introduce limitaciones a los agentes económicos a la hora de vender los productos procedentes de estas actividades a



los turistas participantes de las mismas.

De este modo, en el artículo 7.2 del proyecto de Decreto, se determina que la primera venta de los productos de la pesca extractiva marítima procedentes de la actividad de pesquería o turismo marítimo deberá realizarse exclusivamente en una lonja, salvo los productos pesqueros procedentes de la pesca de almadraba, cuya primera venta podrá realizarse en una lonja o en un establecimiento autorizado para estos productos. Esta previsión se justifica en la norma sobre la base de la normativa de comercialización de productos pesqueros, especialmente en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, así como en la correspondiente normativa autonómica establecida en el Decreto 145/2018, de 17 de julio por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía.

Sobre este particular, en el Informe del CDCA, N 15/2017, sobre el proyecto de Decreto por el que se ordena y regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, de 27 de septiembre de 2017, se puso de manifiesto que la obligatoriedad de realizar la primera venta de los productos pesqueros procedentes de la pesca fresca única y exclusivamente a través de las lonjas, aunque viene reconocida en la normativa básica estatal sobre la materia en cuestión, supone una importante restricción a la competencia, al crear una reserva de actividad a favor de una determinada modalidad de operador económico (lonjas) en detrimento de otros operadores y, por tanto, una limitación en la oferta comercial.

Es más, ha de señalarse que la norma ha adoptado un mecanismo más restrictivo respecto a las posibilidades que se conceden en la legislación básica estatal, puesto que se recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan regular la adquisición de productos pesqueros por consumidores finales directamente del productor, para aquellos casos especiales que las mismas puedan determinar, siempre dentro de los límites establecidos en la normativa comunitaria, según lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo.

En este sentido, dado los efectos tan perjudiciales sobre la competencia que se derivan del establecimiento de reservas de actividad, es necesario que se expongan las razones imperiosas de interés general que pudieran fundamentar esta reserva de actividad a las lonjas y centros autorizados, y, en cualquier caso, las que justifican su necesidad, proporcionalidad y su mínima distorsión.

En segundo lugar, otra de las afectaciones contenidas en la norma serían las restricciones a la competencia entre las empresas que operan en el mercado, derivadas de la limitación de la oferta y de la fijación de los precios de los productos derivados de esta actividad. Así, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7.2 in fine *“las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en el desarrollo de estas actividades se establecerán en la resolución de autorización teniendo en cuenta la propuesta del promotor de la actividad incluida en la memoria.”*



Este precepto que, según se indica, se dicta en el marco del artículo 8 del Real Decreto núm. 239/2019, en el que se establece que: *“...Las comunidades autónomas determinarán las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en esta modalidad, quedando prohibida la venta de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos. En defecto de regulación autonómica se entenderá que la autorización de venta podrá alcanzar la totalidad de las capturas adquiridas durante la marea, con excepción de las prohibiciones señaladas anteriormente”*. Lo que viene a establecer un grave obstáculo para el mantenimiento de las condiciones de competencia efectiva en el mercado, al suponer un control de la oferta disponible, que tendrá un efecto negativo en las personas consumidoras, sin que esté justificada en la norma la adopción de tales medidas en atención a la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general.

Asimismo, conviene recordar lo referido anteriormente respecto al artículo 5 del proyecto de Decreto, en relación a la idoneidad de establecer requisitos y limitaciones al ejercicio de la actividad económica en una resolución administrativa y no en el proyecto normativo en cuestión, más si cabe en este caso donde se establecen requisitos que afectan al ejercicio de la actividad económica objeto de regulación, como son la cantidad y los importes máximos de los productos que se van a comercializar por los agentes económicos.

En consecuencia, este Consejo propone su supresión y que se valore la posibilidad que da el artículo 8 del Real Decreto 239/2019, de no regular estos aspectos, de forma que prime la voluntad de las partes participantes, en relación a los precios y a las cantidades, de manera que no suponga un obstáculo al mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado. Alternativamente, cabría establecer la posibilidad de consumir los productos capturados a bordo de las embarcaciones, en tierra, como parte de la jornada de Pesca-turismo, o permitiendo que los participantes en las actividades de Pesca-turismo reciban, a título gratuito, algunas de las capturas obtenidas.

VI.3.6 Seguimiento y control de las actividades de pesca-turismo, turismo marinerio y turismo acuícola. Registro administrativo de carácter declarativo (art. 10).

En el artículo 10 del proyecto de Decreto se establece, en su apartado 4, que las personas que dispongan de una autorización para el ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo marinerio y turismo acuícola serán inscritas en un registro administrativo de carácter declarativo, regulándose solamente al respecto, su dependencia de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina, y que se inscribirán los datos identificativos de las personas o entidades autorizadas, aunque sin concretar qué datos serían, y la descripción de la actividad para la que están autorizadas.

Al respecto, cabe señalar que este registro no limita el acceso a la actividad, teniendo carácter declarativo. No obstante, por coherencia con lo ya apuntado, se debería sustituir “dispongan de una autorización” por “presenten una declaración responsable”.



VI.3.7 Informes previamente emitidos para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo, turismo marinerio y turismo acuícola (Disposición transitoria única)

En la disposición transitoria única, se establece que las personas que dispongan de informes favorables para el ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo marinerio y turismo acuícola, emitidos por la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán solicitar la autorización, establecida en este proyecto de Decreto, en el plazo de seis meses.

Sobre este particular, ha de indicarse que, desde el punto de vista de competencia, puede motivarse la necesidad de que los operadores que ya poseen un informe favorable para el ejercicio de la actividad deban solicitar una nueva autorización, por la conveniencia de igualar las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad económica, de los operadores existentes con anterioridad a la aprobación de esta nueva normativa, con los nuevos operadores que quieran acceder al ejercicio de la actividad tras la aprobación de este proyecto de Decreto, de forma que se igualen las condiciones exigidas a unos y otros.

Sin embargo, por otro lado, también se podría considerar que si los operadores instalados en el mercado ya han sido informados favorablemente para el ejercicio de la actividad en cuestión, puede entenderse que ya cumplen con todos los requisitos necesarios, por lo que no parece razonable que estos operadores soporten nuevas cargas administrativas, pudiéndose considerar, además, que la necesidad de imponer tal exigencia no estaría motivada en una razón imperiosa de interés general, ya que inicialmente estas razones de interés general ya podrían estar salvaguardadas por el informe favorable emitido para el ejercicio de la actividad.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

D I C T A M E N

PRIMERO.- Con respecto a la introducción de nuevas definiciones contenidas en el artículo 2 del proyecto de Decreto, hay que advertir que no son plenamente coincidentes con las recogidas en la normativa estatal básica, estableciendo unos requisitos, procedimiento de autorización y condiciones relacionados con las citadas definiciones que incluyen obligaciones y responsabilidades que deberían estar expresamente incorporadas en la normativa estatal básica y no exceder de las mismas.

Por este motivo, con el objetivo de disponer de un marco regulador coherente, y en aras de salvaguardar los principios de una buena regulación, especialmente el de seguridad jurídica, e igualmente el principio de simplificación de cargas previsto en el artículo 7 de la LGUM, sería necesario revisar o eliminar estas definiciones recogidas en el artículo 2



del proyecto normativo, e incluir en cualquier caso una remisión a los preceptos que se encuentran recogidos en la citada normativa básica estatal.

SEGUNDO.- En el proyecto de Decreto se establece que es a los profesionales del sector de la pesca, concretamente a los armadores de los buques pesqueros, a los que se les habilita para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo. Sin embargo, mediante esta previsión se extiende la citada regulación y, por tanto, el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta actividad económica a otros profesionales o entidades que no se encuentran previstos en la normativa básica estatal.

No obstante, al establecer un nuevo conjunto de requisitos, ha de recordarse que cualquier limitación que se establezca, tanto para el acceso como para el ejercicio de las actividades económicas, debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, no encontrándose en la norma motivación alguna para el establecimiento de estas limitaciones sobre la base de una concreta razón de interés general, ni tampoco se acredita su proporcionalidad.

TERCERO.- El artículo 5 del proyecto de Decreto regula el sometimiento a un régimen de autorización para poder desarrollar las actividades de pesca-turismo, turismo mariner y turismo acuícola. Autorización que se otorgará por la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina.

Debe tenerse en cuenta que el régimen de autorización administrativa supone una barrera que restringe la competencia y una limitación al acceso de los operadores económicos al mercado. La autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio. Por ello, de acuerdo con el artículo 17.1 de la LGUM, en el caso de establecer un régimen de autorización sobre estas actividades económicas, éste deberá encontrarse amparado en una norma con rango de Ley o en un Reglamento europeo, y deberá ser proporcionado al objetivo que persigue. Cabe subrayar que la exigencia de la autorización objeto de análisis no está prevista en una norma con rango legal, al establecerse en una norma con rango reglamentario.

Este Consejo recomienda someter el régimen de autorización exigido en el artículo 5 del proyecto de Decreto a los principios de una buena regulación económica, para que se ajuste así a lo previsto en el artículo 17.1 de la LGUM, reformulándose su existencia por otro medio de intervención administrativa, como por ejemplo, la presentación de una declaración responsable, sin perjuicio de que exista por parte de la Administración Pública una comprobación a posteriori de los requisitos o condiciones exigidos por la normativa

CUARTO.- Este Consejo considera necesaria la modificación del sentido del silencio administrativo como desestimatorio previsto en el artículo 5.4 del proyecto de Decreto, de acuerdo a lo regulado en el artículo 24 de la Ley 39/2015, que establece el silencio positivo para aquellos procedimientos que tengan por objeto el acceso a actividades o su ejercicio,



salvo que una ley disponga el carácter desestimatorio del silencio, fundamentado en la concurrencia de razones imperiosas interés general

Igualmente debe, a juicio de este Consejo, plantearse la supresión, como causa de revocación de la autorización, el cese de la actividad durante doce meses consecutivos (previsto en el art.5.6 e) del proyecto de Decreto) al no estar justificada ni basada en razones de interés general o el incumplimiento de las condiciones exigidas para el ejercicio de la actividad.

QUINTO.- El artículo 6 del proyecto de Decreto remite a una Resolución de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina la determinación de las condiciones específicas para el desarrollo de la actividad pesca-turismo, turismo mariner o turismo acuícola, no concretándose en este proyecto normativo cuáles serían estas condiciones, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los operadores económicos, e incluso la posibilidad de ocasionar situaciones discriminatorias a los agentes que actúan en este sector en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al desconocer cuáles van a ser estas condiciones con carácter general. No obstante, si se elimina la autorización, y se regula el acceso mediante una declaración responsable, se mitigarían estos riesgos para la libre competencia. Por todo ello, este Consejo propone la eliminación de este artículo del proyecto de Decreto

SEXTO.- Con respecto a la previsión contenida en el artículo 7 del proyecto de Decreto, en la medida en que introduce limitaciones a los agentes económicos a la hora de vender los productos procedentes de estas actividades a los turistas participantes de las mismas, este Consejo propone su supresión, y que se valore la posibilidad que da el artículo 8 del Real Decreto 239/2019, de no regular estos aspectos, de forma que prime la voluntad de las partes participantes, en relación a los precios y a las cantidades, de manera que no suponga un obstáculo al mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado. Alternativamente, cabría establecer la posibilidad de consumir los productos capturados a bordo de las embarcaciones, en tierra, como parte de la jornada de Pesca-turismo, o permitiendo que los participantes en las actividades de Pesca-turismo reciban, a título gratuito, algunas de las capturas obtenidas.

SÉPTIMO.- Se propone por este Consejo que se valore la posibilidad de que las personas que dispongan de un informe favorable para el ejercicio de las actividades reguladas, no deban solicitar la cuestionada autorización establecida en este proyecto de Decreto, tal como dispone la Disposición Transitoria Única del mismo, y la Administración se limite a inscribirlos de oficio en el referido registro administrativo de carácter declarativo, siempre que, en virtud de dicho informe, cumplan con todos los requisitos necesarios y, por tanto, se salvaguarden los intereses generales que son objeto de protección por esta normativa.

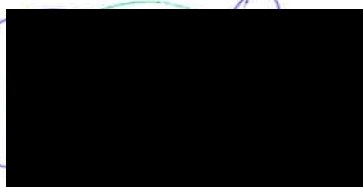


OCTAVO.- Este Consejo da por reproducidas todas la recomendaciones realizadas en el cuerpo del presente informe, en orden a la revisión de la norma bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, justificación, intervención mínima e interés general, en orden a introducir medidas menos restrictivas en el mercado y la libre competencia, junto con el control administrativo ex post de la actividad económica, conforme exige la Directiva de Servicios y sus Leyes de transposición, así como la vigente LGUM.

NOVENO.- Este Consejo recalca, asimismo, que es necesario que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen, respeten en sus actuaciones cotidianas los principios del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.



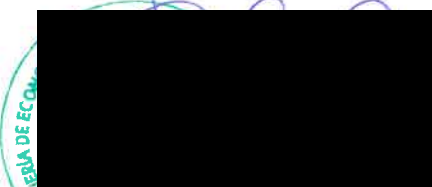
[Redacted]
José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral
PRESIDENTE



Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO



[Redacted]
María Cruz Inmaculada Arcos Vargas
VOCAL SEGUNDA



M^a Angeles Gómez Barea
SECRETARIA